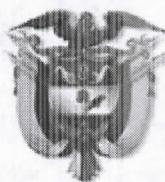


REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
SALA DE FAMILIA

LA SECRETARIA DE LA SALA FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

AVISA

Que mediante fallo calendarado el 29 de noviembre de 2018, en Sala presidida por el H. Magistrado Doctor JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, dentro de la acción de tutela radicada con el N° 11001-22-10-000-2018-00659-00 formulada por PEDRO ANÍBAL CASTRO MURCIA en contra del JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., dispuso:

*Bogotá, D. C, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)*

<i>Proceso</i>	<i>Acción de tutela</i>
<i>Accionante</i>	<i>Pedro Aníbal Castro Murcia</i>
<i>Accionado</i>	<i>Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá D. C.</i>
<i>Radicado</i>	<i>11001221000020180065900</i>
<i>Discutido y aprobado</i>	<i>Sesión de Sala Extraordinaria del 29 de noviembre de 2018, según acta No. 146</i>
<i>Decisión</i>	<i>Tutela derecho fundamental a la administración de justicia</i>

*Magistrado Ponente: JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ*

*Se decide la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor PEDRO ANÍBAL CASTRO MURCIA, en contra del JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.*

**I. ANTECEDENTES:**

1. *Pretende el accionante se ampare el derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por la autoridad judicial accionada.*

2. *Para lo que importa a la presente acción, los hechos que la fundamentan, en apretada síntesis, se contraen a que:*

2.1 *El JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C. donde se tramita la sucesión del causante MARCO ANÍBAL CASTRO, se negó a recibir la demanda de pertenencia que, por economía procesal, fue presentada por el*

señor **PEDRO ANÍBAL CASTRO MURCIA**, para que se tramitara de manera acumulada a dicha mortuoria, teniendo en cuenta que el demandante es "...poseedor, por ostentar la tenencia material con ánimo de señor y dueño...", del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C - 684134.

2.2 El accionado estribó su negativa para recibir la demanda en que "...ajo tenía el expediente en ese momento en el despacho y que el Juzgado no era competente para tramitar este proceso...", siendo que "Es un proceso Verbal (sic) de aquellos que pueden ser conocidos por la Jurisdicción de Familia por cuanto afecta un bien de aquellos incorporados en el proceso de Sucesión".

3. La demanda de tutela fue admitida por auto del 16 de los cursantes (fls. 21 y Vto.) en el que se ordenó notificar a las partes, así como a los señores defensores de familia y agentes del Ministerio Público adscritos al Juzgado y a esta Corporación, y solicitar en calidad de préstamo el proceso de separación de bienes aludido en el libelo, previa vinculación de todos los allí intervinientes.

4. Procede el despacho a resolver el asunto previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

2. En el caso concreto, el accionante considera vulnerado el derecho fundamental cuya protección reclama por cuanto, asegura, el **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, se negó a recibir la demanda de pertenencia que presentó por ser "...poseedor, por ostentar la tenencia material con ánimo de señor y dueño..." del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C - 684134, para que se tramitara de manera acumulada al proceso de sucesión del extinto **MARCO ANÍBAL CASTRO** que cursa en ese despacho judicial, luego corresponde a la Sala determinar si, en efecto, la autoridad accionada transgredió el debido proceso, o algún otro derecho que, conforme a las facultades extra y ultra petita de que goza el juez de tutela, deba ser amparado<sup>1</sup>.

3. Bien pronto se advierte que la queja constitucional deviene atendible por lo siguiente:

---

<sup>1</sup> **Sentencia T 104 de 2018** "El juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario".

3.1 Junto con la respuesta a la acción constitucional dada por la autoridad accionada, se acompañó informe rendido por la Secretaria del Juzgado comunicando que "El pasado 16 de noviembre de 2018, se acercó a la baranda interesado en el proceso de la sucesión de quien desconozco el nombre junto con su abogado de quien también desconozco su nombre, con el propósito de radicar demanda de Pertenencia (sic) para ser acumulada al trámite de la sucesión de la causante Alejandrina Rincón. Que el proceso de sucesión Rad. 1100131-11-001-1990-01512-00 se encuentra prestado al despacho del H. Magistrado Carlos Alejo Barrera Arias, dentro de la acción de tutela No. 201800643 también contra este estrado judicial, promovida por Myriam Patricia Heredia Barreto y otros, desde el 9 de noviembre de 2018, Que (sic) le comente (sic) a los interesados que el proceso estaba prestado, a más de eso le advertí sobre la Imposibilidad de acumular una demanda de pertenencia en un proceso de sucesión, le recordé la competencia del juzgado y la pérdida de tiempo si le recibía la demanda, al tener que darle trámite, para finalmente remitirla al juzgado competente, motivos por los que le exhorté (sic) para que radicara la demanda directamente en la oficina de reparto de la Dirección Seccional de Administración judicial".

La 3.2 El anterior informe secretarial corrobora la negativa del Juzgado a recibir la demanda de pertenencia impetrada por el accionante, proceder que, sin duda, constituye una vulneración del acceso a la administración de justicia que amerita acceder al amparo deprecado, pues al margen de que el despacho sea o no el competente para tramitar el asunto, lo cual puede llegar a ser incluso objeto de un eventual conflicto de competencias, es lo cierto que no podía limitar al usuario el derecho a que su escrito fuera recibido, con miras a obtener una respuesta de la jurisdicción, posibilidad que vio totalmente restringida con dicho actuar que hoy barrunta la transgresión de esa garantía constitucional y legal, la que, como lo ha relevado la Corte Constitucional, compromete otras prerrogativas que propenden a asegurar un orden justo, vg., en sentencia T -528 de 2016, donde al respecto sostuvo:

11.1. La jurisprudencia de esta Corte ha recalcado el carácter fundamental del derecho de acceso a la administración de justicia y su integración al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso. Bajo esa premisa, el acceso a la administración de justicia es contemplado igualmente, como un derecho de configuración legal, y en tal medida, sometido a las consideraciones del legislador en torno a su regulación y ejecución material.

11.2. Por lo tanto, "los mecanismos de acceso, los procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, que aseguren la posibilidad de hacer exigible una causa con las garantías constitucionales pertinentes, y permitan obtener una pronta respuesta jurisdiccional, son instrumentos definidos por el legislador y necesarios para asegurar la viabilidad de un orden justo".

11.3. Así, el derecho de acceso a la administración de justicia se cataloga como uno de contenido múltiple o complejo, el cual compromete:

(i) El derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares.

(ii) El derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas

(iii) El derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas

(iv) El derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso, y, entre otros

(v) El derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos para la efectiva resolución de los conflictos.

11.4. Para destacar la dimensión material del derecho de acceso a la justicia, la Corte ha puntualizado, que el acceso a la justicia, no puede ser meramente nominal o puramente enunciativo, toda vez que resulta imperativa su efectividad, a fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto del debate procesal.

11.5. Por lo descrito y de conformidad con el principio de efectividad que se predica de todos los derechos fundamentales, es menester que el acceso y el procedimiento que lo desarrolla, sea de igual manera interpretado a la luz de las disposiciones contenidas en la norma superior, de la forma en que resulte más favorable para la consecución del derecho sustancial, consultando siempre la finalidad de la norma.

11.6. En definitiva, se tiene que las normas procesales y en sí los procesos, deben dirigirse a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, la eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. Así, esta efectividad tiene el carácter de ser un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador.

3.3 En adición, ha de verse que la devolución de escritos a los usuarios solo es permitida bajo la égida del numeral 6 del artículo 42 del C. G del P., que le permite al juez, en ejercicio de los poderes correccionales de que se encuentra revestido, "6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros", que no es el caso.

4. Así las cosas, se accederá a tutelar el derecho fundamental a la administración de justicia; en consecuencia, se ordenará al **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** que proceda a recibir la demanda impetrada por el señor **PEDRO ANÍBAL CASTRO MURCIA**, y a disponer lo que frente a la misma corresponda, para lo cual el usuario deberá acercarse a la Secretaría del citado despacho.

5. Finalmente, se ordenará remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho a la administración de justicia a favor del señor **PEDRO ANÍBAL CASTRO MURCIA**, en contra del **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**; en consecuencia, se le ordena que proceda a recibir la demanda impetrada por el señor **PEDRO ANÍBAL CASTRO MURCIA**, y a disponer lo que frente a la misma corresponda, para lo cual el usuario deberá acercarse a la Secretaría del citado despacho a radicarla.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás vinculados por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: DEVOLVER** el proceso remitido a esta Corporación en calidad de préstamo al despacho de origen.

**CUARTO: ENVIAR**, en caso de no ser impugnada dentro del término de ejecutoria, al día siguiente, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE"**

Por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

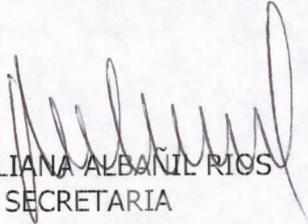
- **MAGNOLIA HOYOS OCORÓ – JUEZ 27 DE FAMILIA EN ORALIDAD**
- **DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL JUZGADO 27 DE FAMILIA**
- **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO 27 DE FAMILIA**
- **SONIA ANATILDE VELANDIA OLIVARES**
- **MYRIAM PATRICIA HEREDIA BARRETO**
- **KELLY FERNANDA CASTRO VELANDIA**
- **ELEAZAR GÓMEZ GAITÁN**
- **PEDRO ANÍBAL CASTRO MURCIA**
- **CLARA VIRGINIA CASTRO JARAMILLO**
- **MARCO ANÍBAL CASTRO RINCÓN**
- **BLANCA ARMINDA CASTRO RINCÓN**
- **CARLOS EDUARDO CASTRO RINCÓN**

- MYRIAM ELISA CASTRO RINCÓN
- JORGE ISAAC MUÑOZ MANTILLA
- NOÉ ALFREDO CASTRO VARGAS
- FACUNDO SILVA GUALDRÓN
- NAPOLEÓN HERNÁNDEZ PEÑALOZA
- INSPECTOR DÉCIMA D DISTRITAL DE POLICÍA – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ
- PERSONERO DE BOGOTÁ
- MARÍA ESTELLA RAMOS PINZÓN
- MARIO ANÍBAL CASTRO MURCIA
- ALBERTO DUBOIS
- MIGUEL CABOSLA- MERCADO DE LA DESPENSA
- JOSÉ SILVANO MORENO
- GILBERTO LEONARDO CHAVARRO CHAPARRO- REPRESENTANTE LEGAL CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CASA CARCEL CAPITAL S.A.S.
- HAROL PIERR RENGIFO VARGAS
- VICENTE EMILIO LÓPEZ --SECUESTRE
- GUSTAVO REALPE CASTILLO
- CÉSAR A. CASTRO ESCOBAR
- ARNULFO CRUZ CASTRO
- TERESA RINCÓN DE CHAVARRO
- OSCAR QUINTERO BOHÓRQUE
- MAURICIO CHAVARRO RINCON
- VÍCTOR JULIO CHAVARRO RINCÓN
- FÉLIX ALBERTO CHAVARRO RINCÓN
- MARÍA EUGENIA CHAVARRO RINCÓN
- GLADYS CONSTANZA CHAVARRO RINCÓN
- HÉCTOR WILLIAM RUIZ CASTIBLANCO
- BLANCA MELY ROJAS VÁSQUEZ
- VÍCTOR MANUEL LARA RUBIO
- DEOGRACIAS GARZÓN JIMÉNEZ- SECUESTRE
- JUEZ 1º PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA
- LUZ ARCELIA SALAMANCA VELOZA- JUEZ SESENTA Y UNA CIVIL MUNICIPAL
- JORGE GUSTAVO CARDOZO LLINAS

Se fija el presente aviso en la cartelera física de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y en la página web de la Rama Judicial por el término de un (1) día.

**SE FIJA EL 06 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 8:00 A.M**

**VENCE: EL 06 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 5:00 PM**

  
ANA LILIANA ALBANIL RIOS  
SECRETARIA